

GACETA

Instituto Tecnológico de Costa Rica No. 1198

Jueves 11 de abril del 2024

MISIÓN DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

Contribuir al desarrollo del país, mediante la formación de recursos humanos, la investigación y la extensión; manteniendo el liderazgo científico, tecnológico y técnico, la excelencia académica y el estricto apego a las normas éticas, humanistas y ambientales desde una perspectiva universitaria estatal de calidad y competitividad a nivel nacional e internacional.

ÍNDICE

Sesión del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria No. 3358

Interpretación del artículo 67 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas relativo a la expresión “Universidades Estatales” (Atención oficio CCP-C-040-2024).....2

RESULTANDO QUE:

1. En atención al artículo 96 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, las Políticas Generales aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa constituyen la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional; en lo conducente, interesan las que se indican a continuación:

*“5. **Gestión Institucional.** Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de las personas vinculadas con el Instituto.”*

*“6. **Calidad.** Se fomentará que todo el quehacer de la Institución se desarrolle con criterios de excelencia generando una cultura de mejora continua en todos los procesos institucionales, a través de la autoevaluación, certificación y acreditación, para el cumplimiento de los fines y principios institucionales y la satisfacción de todas las personas vinculadas con el instituto.”*

*“7. **Talento Humano.** Se fomentará la atracción, el aprendizaje y crecimiento de nuestro talento humano para responder a los cambios que requiere el quehacer institucional, impulsando la cualificación, bajo una cultura participativa y un clima organizacional que propicie la permanencia satisfactoria y el mejor desempeño.” (Aprobada en Sesión AIR-99-2021 del 16 de noviembre 2021, publicada en Gaceta N°851 del 21 de noviembre de 2021 y modificada en AIR-107-2023 del 27 de setiembre de 2023, publicada en Gaceta N°1143 del 03 de octubre de 2023)*

2. Los artículos 1, 8 y 67 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas establecen lo siguiente:

“Artículo 1: Objetivos

...

Tiene como propósitos propiciar el ingreso, la permanencia y el desarrollo del personal profesional que, por la calidad y cantidad de su trabajo, haya demostrado mérito en su desempeño.

...

Artículo 8. Tiempo servido

Se entiende por tiempo servido:

- a. *El tiempo que el/la profesional, con posterioridad a la obtención del bachillerato universitario, cumpla:*

- i. *Haber laborado en instituciones de educación superior universitaria o en el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) pertenecientes ambos al sistema estatal costarricense.*
- ii. *Haber ocupado un puesto que exija como requisito mínimo ese grado.*
- iii. *Haber tenido una jornada de cuarto de tiempo o más en el Instituto o de medio tiempo o más en el CONARE o en otra Universidad Estatal Costarricense, en forma remunerada. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo indicado en el Artículo 75.*

...

Artículo 67 Aceptación de atestados de otras universidades

Se aceptarán por única ocasión y solamente en la primera vez que la persona profesional solicita paso de categoría en la Institución, los atestados desarrollados como persona funcionaria de una Universidad Estatal antes de su ingreso al ITCR, solamente cuando hayan sido logrados durante el desempeño de su función en dichas Universidades y siempre y cuando medien éstas.

Así reformado por acuerdo del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria Número 3343, Artículo 9 del 13 de diciembre del 2023. Publicado en fecha 14 de diciembre el 2023 mediante la Gaceta Número 1163-2023 de fecha 13 de diciembre del 2023.”

3. Mediante oficio CCP-C-040-2024, fechado el 01 de marzo de 2024, la doctora Martha Calderón Ferrey, presidenta de la Comisión de Evaluación Profesional, solicita a la Ing. María Estrada Sánchez, MSc., presidencia del Consejo Institucional, lo siguiente:

“...

El artículo 67 del “Reglamento de Carrera Profesional” establece lo siguiente:

Artículo 67 Aceptación de atestados de otras universidades

Se aceptarán por única ocasión y solamente en la primera vez que la persona profesional solicita paso de categoría en la Institución, los atestados desarrollados como persona funcionaria de una Universidad Estatal antes de su ingreso al ITCR, solamente cuando hayan sido logrados durante el desempeño de su función en dichas Universidades y siempre y cuando medien éstas.

...

La expresión “Universidad Estatal” contenida en el artículo 67 ha generado dudas en algunas personas funcionarias, en el sentido de si incluye solo a las universidades estatales costarricenses o si es extensiva a las universidades estatales extranjeras.

La Comisión de Evaluación Profesional ha realizado un análisis de esa disposición en el marco del propio “Reglamento de Carrera Profesional” y de otras consideraciones, tal como se enuncia a continuación:

1. *En el Plan Nacional de la Educación Superior PLANES 2021-2025 se plantea que:*

Desde su creación el CONARE definió mediante el Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal los primeros lineamientos para el trabajo conjunto de las universidades estatales. Los principales instrumentos para establecer estas relaciones son los convenios, las comisiones, los proyectos y programas conjuntos.

Los convenios se han establecido para definir la normativa universitaria y los procedimientos de organización interinstitucional”.

2. *El artículo 1 del “Reglamento de Carrera Profesional” establece que “Los méritos académicos y profesionales a que hace mención este artículo, serán reconocidos solamente cuando hayan sido logrados durante el desempeño de su función en el ITCR, siempre y cuando medie el mismo, excepto en aquellos casos en que este Reglamento explícitamente así lo defina”, siendo una de las excepciones precisamente la disposición del artículo 67 del Reglamento.*
3. *El “Reglamento de Carrera Profesional” establece el concepto de “tiempo servido” en el artículo 8, permitiendo el reconocimiento bajo ese concepto del tiempo laborado en alguna de las otras universidades estatales o el CONARE, bajo ciertas condiciones, pero limitándolo específicamente a las universidades estatales costarricenses.*
4. *La interpretación de las disposiciones de un reglamento debe hacerse de manera armoniosa del articulado en su conjunto. Por tanto, la interpretación que corresponda de la expresión “Universidad Estatal” contenida en el artículo 67 debe ser consecuente con las otras disposiciones del resto del articulado del “Reglamento de Carrera Profesional”, [SIC]*

arribando a la conclusión de que el artículo 67 del Reglamento se refiere a las universidades estatales costarricenses exclusivamente.

No obstante, la Comisión considera importante hacer del conocimiento del Consejo Institucional esta temática, y solicitar, muy respetuosamente, que se indique si la interpretación que hace la Comisión de Evaluación Profesional indicada supra es conforme.

...”

4. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles en su reunión No. 844 del 02 de abril de 2024, dictaminó lo siguiente:

“Resultando que:

1. *La Secretaría del Consejo Institucional recibió el oficio CCP-C-040-2024, con fecha 1 de marzo de 2024, suscrito por la doctora Martha Calderón Ferrey, presidenta de la Comisión de Evaluación Profesional, en el cual solicita una interpretación auténtica del Artículo 67 sobre la expresión “Universidades Estatales”.*
2. *La solicitud se revisó en el marco del análisis del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas.*

Considerando que:

1. *Tras un cuidadoso análisis, esta Comisión razona que, en virtud de los principios establecidos en el Artículo 67 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas, referido a la aceptación de certificaciones académicas de otras universidades estatales y su impacto en los méritos académicos y profesionales definidos en el Artículo 1, así como al reconocimiento del tiempo de servicio especificado en el Artículo 8 del mismo reglamento, resulta apropiado conservar el término "universidades estatales" bajo el contexto y jurisprudencia costarricense. Esta determinación se basa en el hecho de que las universidades estatales del país, aunque funcionan de manera autónoma, están unidas por legislación nacional y presentan similitudes en sus sistemas de funcionamiento, objetivos y metas, como lo establece el "Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica".*
2. *Adicionalmente, esta Comisión considera que la esencia, objetivos, misión y visión de las universidades estatales extranjeras pueden divergir considerablemente del contexto nacional. Por tanto, es recomendable que los antecedentes de las personas que han laborado en universidades estatales de otros países sean evaluados de forma individual y no de manera generalizada bajo el mandato del Artículo 67 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas.*

Se dictamina:

- a. *Recomendar al pleno del Consejo Institucional que responda la solicitud del oficio CCP-C-040-2024, en los siguientes términos:*

Interpretar el contenido del Artículo 67 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas de la siguiente manera:

La expresión “Universidades Estatales” se interprete como “Universidades Estatales de Costa Rica.”

CONSIDERANDO QUE:

1. La Secretaría del Consejo Institucional, recibió el oficio CCP-C-040-2024, con fecha 1 de marzo de 2024, suscrito por la doctora Martha Calderón Ferrey, presidenta de la Comisión de Evaluación Profesional, en el cual solicita una interpretación auténtica del Artículo 67 sobre la expresión “Universidades Estatales”.
2. Se coincide con el análisis y recomendación que emana de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, y se hace propio su razonamiento de los considerandos 4 y 5, por cuanto se procede a interpretar la expresión “Universidades Estatales” del artículo 67 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas.

SE ACUERDA:

- a. Interpretar el contenido del Artículo 67 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas, de la siguiente manera:

La expresión “Universidades Estatales” se interprete como “Universidades Estatales de Costa Rica”.

- b. Indicar que contra este acuerdo podrá interponerse recurso de revocatoria ante este Consejo o de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, en el plazo máximo de cinco días hábiles, o los extraordinarios de aclaración o adición, en el plazo de diez días hábiles, ambos posteriores a la notificación del acuerdo. Por así haberlo establecido la Asamblea Institucional Representativa, es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso, porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.

- c. Comunicar. **ACUERDO FIRME.**

Aprobado por la Sesión del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria No. 3358, Artículo 9, del 10 de abril de 2024.